

## RESOLUCIÓN No. 342-12-CONATEL-2010

## CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

## CONATEL

## CONSIDERANDO:

Que, el Art 226 de la Constitución de la República establece "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que, el Art. 76 de la misma norma establece que "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*";

Que, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "**Art. 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*" "**Art. 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.*";

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente,

Que, el Art. 67 letra c) de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que "*La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) c) Por muerte del concesionario.*"

Que, el Art. 69 del mismo Cuerpo Legal añade que: "*En caso de muerte del concesionario, sus herederos por sí o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar una nueva concesión, dentro del plazo de Ciento ochenta días a partir de la fecha de fallecimiento, y en los mismos términos del contrato original. Hecha la partición de la herencia, el heredero adjudicatario de la estación, tendrá derecho a continuar con la concesión. Esta disposición es también aplicable a la persona que fuere legataria o donataria de la estación; pero tanto en el caso de herencia como en el de legado o donación, el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones podrá declarar caducada la concesión por cualesquiera otra de las causas previstas en el Art. 67 de esta Ley.*"

Que, el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: "*Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes: a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate; c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución, y, d) Cuando la resolución se*

*hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme. El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo. El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido."*

Que, el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone: "Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado."

Que, el señor Pedro Francisco Dávila de la Rosa, quien fue concesionario de la frecuencia 1560 KHz en que operaba Radio SIDERAL de la ciudad de Daule y de la frecuencia 1450 KHz, en que operaba Radio Minutera de la ciudad de Guayaquil, falleció el 13 de Enero del año 2007.

Que, a su muerte el señor Francisco Dávila de la Rosa dejó dos grupos de herederos, el primero conformado por las señoras Cecilia Isabel y Tanya Beatriz Dávila Mosquera; y, el segundo en el que se hallan los señores Francisco Xavier, Sara del Carmen, Guillermo Oswaldo, Elsie Elizabeth y Marjorie Priscila Dávila Sánchez. Por tanto el universo de herederos del extinto concesionario se halla conformado por un total de siete personas.

Que, a la muerte del señor Pedro Francisco Dávila de la Rosa, los dos grupos de herederos, de manera separada, solicitaron se les conceda la concesión de las frecuencias en las mismas condiciones en que fueran entregadas a su antecesor.

A tal efecto y en razón de los efectos relativos de las Resoluciones administrativas, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión dispuso que los herederos de manera conjunta designen un procurador común con el fin que represente a la sucesión frente al Órgano Regulador, disposición ésta que no fue cumplida por los herederos de Francisco Dávila de la Rosa dentro del plazo de ciento ochenta días establecido en el Art. 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, las Licenciadas Cecilia Isabel y Tanya Beatriz Dávila Mosquera, mediante escrito ingresado en el ex CONARTEL con el No. 5284 de 20 de Noviembre de 2008, solicitaron un plazo ampliatorio con el fin de cumplir con los requisitos señalados en el Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y designar el procurador común que la administración requería.

Que, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, en atención al pedido mencionado en el número anterior, expidió la Resolución No. 5741-CONARTEL-09 de 21 de Marzo de 2009, en la cual dispuso:

Esta Resolución fue debidamente notificada a los herederos del señor Pedro Francisco Dávila de la Rosa mediante oficio No. CONARTEL-09-132 de 18 de Mayo de 2009.

Que, posteriormente, las señoras Cecilia Isabel y Tanya Beatriz Dávila Mosquera en escrito ingresado al CONARTEL con el número 3679 de 18 de Agosto de 2009, reingresado al SENATEL con el número 11011, indican que no han llegado a un acuerdo con el total de los herederos del señor Pedro Francisco Dávila de la Rosa y solicitan se les conceda una extensión al plazo fijado en la Resolución No. 5741-CONARTEL-09 de 21 de Marzo de 2009.

Que, en atención a este pedido y tras el estudio de rigor, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución No. 073-04-CONATEL-2010 de 12 de Marzo de 2010, decidió



**ARTICULO DOS.** Negar el pedido de prorroga del plazo fijado en la Resolución 5741-CONARTEL-09 de 21 de marzo del 2009; dar por terminados los contratos de concesión de las frecuencias otorgados a las radiodifusoras SIDERAL, suscrito el 26 de diciembre del 1990 (AM 1560 KHz) y MINUTERA, suscrito el 7 de enero de 1994 (AM 1450 KHz); y, en consecuencia revertir al Estado las frecuencias asignadas en los mencionados contratos de concesión.

Que, la señora Marjorie Dávila Sánchez, alegando ser representante de los herederos del señor Pedro Francisco Dávila de la Rosa, por medio de escrito presentado con fecha 03 de Mayo de 2010, interpone recurso de revisión contra la Resolución No. 073-04-CONATEL-2010 de 12 de Marzo de 2010, al mismo que se le ha dado curso mediante el número de trámite 27361

Que, posteriormente, con fecha 11 de Junio de 2010, el señor Doctor Milton Carrera Proaño, entrega copia certificada de la escritura pública que contiene un poder especial de procuración otorgado por los señores Francisco Xavier, Sara del Carmen, Guillermo Oswaldo y Elsie Elizabeth Dávila Sánchez a favor de la señora Marjorie Priscila Dávila Sánchez, con el fin que represente los intereses de la sucesión del señor Pedro Francisco Dávila de la Rosa, conferido ante el Abogado Renato Esteves Sañudo, Notario Vigésimo Noveno del Cantón Guayaquil.

En dicho documento no aparecen las señoras Cecilia Isabel y Tanya Beatriz Dávila Mosquera.

Que, en tal virtud se tiene por legitimada a la señora Marjorie Priscila Dávila Sánchez respecto de sus hermanos los señores Francisco Xavier, Sara del Carmen, Guillermo Oswaldo y Elsie Elizabeth Dávila Sánchez pero no tiene capacidad de representación respecto de las señoras Cecilia Isabel y Tanya Beatriz Dávila Mosquera.

Que, en su escrito de interposición de recurso, la señora Marjorie Priscila Dávila Sánchez alega que:

- a) No ha sido notificada con el contenido de la Resolución No. 073-04-CONATEL-2010 de 12 de Marzo de 2010,
- b) De conformidad con el Art. 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión los herederos del señor Pedro Francisco Dávila de la Rosa tienen derecho a pedir se les otorgue las concesiones de las que gozaba su antecesor;
- c) Se les ha negado el debido proceso en virtud que no se ha iniciado el proceso de terminación del contrato de concesión;
- d) Los herederos de Pedro Francisco Dávila de la Rosa han cumplido dentro de los términos establecidos con la presentación de los requisitos necesarios para obtener el contrato de concesión;

Estos antecedentes serán materia de estudio con el fin que se resuelva de manera correcta lo que en derecho corresponde.

Que, del análisis de los expedientes determinados Ut-Supra, se colige que se ha dado al procedimiento administrativo en cuestión el trámite determinado en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, la doctrina procesal reconoce la existencia de dos tipos de legitimidad: la *legitimatío ad causam* y la *legitimatío ad processum*; la primera, es la legitimación en la causa y su ausencia determina la falta de legítimo contradictor, y la segunda, es la legitimación en el proceso, y su ausencia determina la ilegitimidad de personería. La misma doctrina enseña que la legitimación, en general, es la titularidad del derecho respecto al objeto del proceso, de donde se infiere que la legitimidad de personería es una calidad del sujeto jurídico, que determina que éste pueda actuar en un proceso por tener capacidad legal o aptitud jurídica para comparecer a proceso, así como también la de representación legal y suficiente para litigar.

Legalmente, se considera que hay ilegitimidad de personería (*ilegitimatio ad processum*) cuando comparece a proceso:

- a) Quien por sí solo no tiene capacidad para hacerlo; "La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra", según lo previsto en el artículo 1461, inciso final de la Codificación actual del Código Civil;
- b) Quien afirma ser representante legal y no lo es; el artículo 570 del Código Civil establece quiénes representan a las personas jurídicas,
- c) El que afirma ser procurador y no tiene poder, situación prevista en el artículo 38 del Código Adjetivo Civil;
- d) El procurador cuyo poder es insuficiente; y,
- e) Quien gestiona a nombre de otro y su actuación no ha merecido su aprobación, en el evento de que haya comparecido ofreciendo poder o ratificación.

La legitimidad de personería (*legitimatio ad processum*) establecida como solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias por el Art. 346, No 3, del Código de Procedimiento Civil, constituye la capacidad procesal de una persona para comparecer en proceso por sí misma. Todos pueden comparecer a juicio, por regla general, con las excepciones que establece el Art. 33 del Código de Procedimiento Civil. La ilegitimidad de personería es entonces motivo de nulidad procesal.

Que, por otro lado, **la legitimación en causa** se refiere a la calidad que debe tener la parte en relación con el interés sustancial discutido en el proceso. Es decir que, para que exista la legitimación en causa el interesado debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho discutido. Por lo dicho no existe debida legitimación en la causa en dos casos:

- a) Cuando el demandante o el demandado no tenía en absoluto legitimación en la causa, por ser personas distintas a quienes correspondía formular esas pretensiones o contradecirlas; y,
- b) *Cuando aquéllas debían ser parte en esas posiciones, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso, es decir, no existe la litis consorcio necesaria, pues la legitimación estaría incompleta y no será posible la resolución de fondo. La falta de legitimación en la causa implica el rechazo de la demanda, no la nulidad procesal la falta de litis consorcio necesaria no es causal de nulidad de sentencia ejecutoriada, según lo previsto en el Art. 299 del Código de Procedimiento Civil.*

En el presente caso no hallamos frente a este último supuesto: no comparecen al proceso administrativo todas las personas llamadas por la ley para hacerlo, razón por la cual la administración está impedida dictar resolución de mérito.

La Corte Suprema de Justicia en fallo de casación que aparece en Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No 4. Página 1405., dijo: "**TERCERO: (...) En este caso están los herederos. El patrimonio del causante se transmite a todos los herederos en conjunto; y, mientras no se lleve a cabo la partición ni se efectúe la adjudicación de los bienes hereditarios a cada uno de los herederos, el dominio de todos los bienes sucesorios indivisos corresponde en conjunto, proindiviso, a todos los herederos, sin que ninguno de los herederos sea dueño de un bien determinado.**(...) e acuerdo al análisis realizado en éste y en el numeral anterior, si la demanda de reivindicación no fue propuesta por todos los herederos, no existe ilegitimidad de personería, sino que falta la litis consorcio necesaria, que como se ha dicho antes no es causal de nulidad procesal ..."

Por tanto, la administración está impedida de otorgar la concesión a unos herederos si y a otros no; y, en casos como el que se analiza, en que se hallan en juego dos frecuencias, no le es dado al órgano estatal dirimir cuál de ellas se otorga a un grupo de herederos y cuál se concesionará al otro, pues esto es asunto privativo de los integrantes de la sucesión.



Esto es analizado por la Procuraduría General del Estado, en pronunciamiento emitido a petición del ex CONARTEL y que, en razón de la fusión de las dos entidades tiene fuerza vinculante para el CONATEL, el cual se halla contenido en Oficio número 25457 publicado en Registro Oficial 335 de 16 de Agosto de 2006, en el cual se lee: **"Finalmente, con respecto al caso que se alude en las dos últimas preguntas, cabe recordar que toda petición a una autoridad, solo beneficia o perjudica a quien la plantea, sobreentendiéndose además que quien lo hace, procura justificar su derecho en base al cumplimiento de los requisitos exigidos; sin embargo, de acuerdo a lo que manifiesta el Art 67, letra f) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, la concesión de uso de este tipo de frecuencias electromagnéticas, termina también por la pérdida de la "capacidad civil" del concesionario, o por la "disolución de la sociedad concesionaria"; de modo que si un grupo de personas (herederos, legatarios o donatarios) han presentado su petición en forma colectiva, y posteriormente, solo a uno o algunos de ellos, les ha correspondido la propiedad sobre los bienes y demás activos que permitirán el buen uso de la frecuencia, debería sobreentenderse que se ha producido un resquebrajamiento de la voluntad colectiva, en cuyo caso no debería producirse el otorgamiento de la concesión, o de habérsela ya otorgado, ésta tendría que declarársela caducada."**

Lo cual se halla de conformidad con lo que entiende el CONATEL y que ha sido manifestado en líneas precedentes

Existe además una consideración de orden práctico: si la administración concede una frecuencia a uno de los grupos de herederos, éstos concurrirían a suscribir el contrato, contrato que únicamente beneficiaría a quienes formasen parte del mismo, por lo que el resto de herederos sería excluido de manera ilegítima y se daría lugar acciones legales –que podrían incluir las de daños y perjuicios-, en contra de la administración.

Que, de donde se deriva que la señora Marjorie Priscila Dávila Sánchez no para representa a la universalidad de herederos del señor Pedro Francisco Dávila de la Rosa, tanto más cuanto que de aceptarse el presente recurso, la suspensión de la ejecución de la Resolución 073-04-CONATEL-2010 de 12 de Marzo de 2010, no alcanzaría a Cecilia Isabel y Tanya Beatriz Dávila Mosquera, conforme el número 5 del Art. 189 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que dice: **"Art. 189 - Suspensión de la ejecución. 5. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia beneficiará incluso a quienes no hubieren recurrido del acto."**

La pluralidad de personas que tienen interés en la nueva concesión de las frecuencias es determinada, por lo que a contrario de lo que señala la norma copiada **"cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad determinada de personas, la suspensión de su eficacia NO beneficiará a quienes no hubieren recurrido del acto"**.

Que, sin perjuicio de lo hasta aquí señalado, es preciso hacer un examen de las alegaciones deducidas por la recurrente, toda vez que en el proceso no existe causal de nulidad sino que se trata de un ilegítimatio ad causam por falta de conformación del litis consorcio necesario.

- a) En primer lugar, la señora Marjorie Priscila Dávila Sánchez alega que no ha sido notificada con la Resolución No. 073-04-CONATEL-2010 de 12 de Marzo de 2010. de ser cierta tal afirmación, la ausencia de notificación queda saneada al momento que la prenombrada concurre ante la administración y formula su reclamo, el mismo que es atendido de manera completa por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, sin que quede por tal motivo en indefensión, razón por la cual este argumento es desestimado, al tenor del lo establecido en el Art. 84 del Código de Procedimiento Civil que reza: **"Art. 84.- Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia, o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto a que hubiere concurrido."**

Por tanto no existe la causal de revisión que invoca la recurrente

- b) En cuanto al argumento referente a que de conformidad con el Art. 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión los herederos del señor Pedro Francisco Dávila de la Rosa tienen derecho a pedir se les otorgue las concesiones de las que gozaba su antecesor, se tiene que la administración estuvo abierta a reconocer y garantizar tal derecho.

A tal efecto incluso se concedió por parte del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión un plazo adicional para que los herederos presenten la totalidad de los requisitos que exige el Art. 20 de la Ley de la materia, en consideración a que se trata de una nueva concesión, lo cual se verificó a través de la Resolución No. 5741-CONARTEL-09 de 21 de Marzo de 2009, prórroga que les fue concedida en atención a lo establecido en el Art. 119, numeral 1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que determina que *"La Administración concederá a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. La resolución de ampliación deberá ser notificada a los interesados."*

Por el contrario, si tal derecho no se ha materializado es debido a la falta de acuerdo al interior de la sucesión del señor Pedro Francisco Dávila de la Rosa, pues son los herederos del prenombrado causante quienes con su actitud de no determinar de manera precisa a las personas que han de representar a la universalidad de la sucesión frente al Estado, han ocasionado la situación en que se hallan. Son ellos, no la administración, los responsables de que la concesión no les haya sido otorgada; recuérdese el viejo aforismo romano, perfectamente aplicable en este caso, que dice *"nemo auditur propriam turpitudinem allegans"*, esto es, que nadie puede invocar a su favor su propia torpeza o negligencia, por lo que tampoco cabe acusar a la administración de inobservancia del Art. 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

- c) Respecto de la argumentación realizada por la recurrente en el sentido que se les ha negado el debido proceso en virtud que no se ha iniciado el proceso de terminación del contrato de concesión, y para fundamentarlo se apoya en el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado contenido en Oficio No. 26089, se encuentra que se halla por completo equivocada.

Con el fin de aclarar este punto tenemos que según la letra c) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, la concesión termina con la muerte del concesionario. En tanto que el inciso primero del Art. 69 reza que *"En caso de muerte del concesionario, sus herederos por sí o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar una nueva concesión, dentro del plazo de Ciento ochenta días a partir de la fecha de fallecimiento, y en los mismos términos del contrato original."*

Por tanto, la concesión que se entrega según la Ley a los herederos no constituye una ratificación de la anterior, sino que es *nueva*, o sea, independiente y distinta de aquella de la gozó su antecesor, pero con iguales condiciones. Por este motivo es que la Procuraduría General del Estado en el pronunciamiento contenido en Oficio número 26089 señala que la Ley distingue *"dos tipos de causales para la reversión de la concesión, las tres primeras operan ipso iure, sin requerir un trámite especial más que su notificación"*, refiriéndose a las causales de terminación de contratos del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Al respecto, en pronunciamiento emitido por la Procuraduría General del Estado, contenido en Oficio número 07765 publicado en Registro Oficial Suplemento No. 9 de 21 de Agosto de 2009, se lee que: *"toda concesión de uso de una radio frecuencia, siempre terminará por la muerte del concesionario, y cualquier solicitud o petición que pudiere formularse para uso y aprovechamiento de ese mismo espectro radioeléctrico habrá de ser tramitada como una nueva solicitud de concesión"*

Opinión que se repite en el pronunciamiento que aparece en el pronunciamiento que obra del Oficio número 25457 publicado en Registro Oficial 335 de 16 de Agosto de 2006.



Además, en el Oficio en Oficio número 07765, la Procuraduría añade: *"Pese a lo dicho, es pertinente agregar que en el caso de muerte del concesionario, persona natural, sus herederos tienen derecho a solicitar una nueva concesión. En todo caso, la nueva concesión se deberá conferir por el CONARTEL verificando que los herederos del extinto titular, cumplen con todos los requisitos legales y técnicos previstos en la Ley y su Reglamento"*

De dónde se derivan como conclusiones que no es preciso iniciar un proceso de terminación del contrato de concesión una vez que ha muerto el concesionario, toda vez que la misma se extingue por el Ministerio de la Ley, sin embargo de lo cual, la legislación concede a los herederos el derecho de solicitar una nueva concesión, para lo cual deberán acreditar que cumplen con los requisitos técnicos y legales.

De donde se deriva que la Administración no violó norma alguna ni dejó en indefensión a los sucesores del señor Pedro Francisco Dávila de la Rosa. Al contrario, se les otorgó amplias garantías para que ejerzan su derecho y si no lo hicieron es por causas ajenas al Consejo.

- d) La última de las razones en que la recurrente cimenta su pedido de revisión de la resolución 73-04-CONATEL-2010, de 12 de Marzo de 2010, dice relación a que los herederos de Pedro Francisco Dávila de la Rosa han cumplido dentro de los términos establecidos con la presentación de los requisitos necesarios para obtener el contrato de concesión.

Al respecto se trae a colación nuevamente el pronunciamiento del Procurador General del Estado emitido a petición del ex CONARTEL y que, en razón de la fusión de las dos entidades tiene fuerza vinculante para el CONATEL, el cual se halla contenido en Oficio número 25457 publicado en Registro Oficial 335 de 16 de Agosto de 2006, en el cual se lee *"Finalmente, con respecto al caso que se alude en las dos últimas preguntas, cabe recordar que toda petición a una autoridad, solo beneficia o perjudica a quien la plantea, sobreentendiéndose además que quien lo hace, procura justificar su derecho en base al cumplimiento de los requisitos exigidos; sin embargo, de acuerdo a lo que manifiesta el Art. 67, letra f) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, la concesión de uso de este tipo de frecuencias electromagnéticas, termina también por la pérdida de la "capacidad civil" del concesionario, o por la "disolución de la sociedad concesionaria"; **de modo que si un grupo de personas (herederos, legatarios o donatarios) han presentado su petición en forma colectiva, y posteriormente, solo a uno o algunos de ellos, les ha correspondido la propiedad sobre los bienes y demás activos que permitirán el buen uso de la frecuencia, debería sobreentenderse que se ha producido un resquebrajamiento de la voluntad colectiva, en cuyo caso no debería producirse el otorgamiento de la concesión, o de habérsela ya otorgado, ésta tendría que declarársela caducada."***

La administración no puede por tanto desoir los criterios que dicta el Procurador, ya que los mismos son, según determina el Art. 237, numeral 3 de la Constitución de la República *"Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley: (...) 3. El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos."*

Los herederos del señor Pedro Francisco Dávila de la Rosa no cumplieron con su obligación de presentar su petición de manera colectiva, por intermedio de un representante único, dentro del plazo establecido en el Art. 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión ni en la prórroga que el ex CONARTEL les otorgó. Existe por tanto un abierto incumplimiento

Analizadas de esta manera las alegaciones de la recurrente, se encuentra que ninguna de ellas se funda en derecho y por tanto deben ser desechadas.

QUE, La Contraloría General del Estado en el Informe Final del Examen de Auditoría, signado con el número DA1-0034-2007 de 08 de Noviembre de 2007, señaló una serie de recomendaciones a fin de transparentar la gestión de las telecomunicaciones. En lo referente a las áreas de radiodifusión y televisión, entre tales recomendaciones se halla la número 15, en la cual, se indica a los miembros del CONARTEL que "Aplicarán las disposiciones previstas en la Ley y su Reglamento, en los casos en que los concesionarios no cumplan con los plazos previstos en la Ley y los contratos, para la instalación y operación de las estaciones, revirtiendo al Estado las respectivas frecuencias."

De dónde se desprende que la Contraloría General del Estado comparte el criterio arriba mencionado dictado por la Procuraduría General del Estado.

Lo determinado en la Recomendación citada debe ser atendido de manera ineludible, atento lo establecido en el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado: "Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado."

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2010-1088, recomendó se *"debería proceder desechar el recurso de revisión interpuesto por Marjorie Priscila Dávila Sánchez y en consecuencia ratificar la Resolución 73-04-CONATEL-2010, de 12 de Marzo de 2010."*; y,

Que, sobre la base de los fundamentos de derecho invocados los alegatos de hecho y pruebas presentadas por la recurrente se observa que la petición formulada es improcedente

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento de recurso de revisión deducido por la señora Marjorie Dávila Sánchez, por medio de escrito presentado con fecha 03 de Mayo de 2010, contra la Resolución No. 073-04-CONATEL-2010 de 12 de Marzo de 2010, al mismo que se le ha dado curso mediante el número de trámite 27361 y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2010-1088, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL 25 de Junio de 2010.

**ARTÍCULO DOS.-** Rechazar el recurso de revisión interpuesto por cuanto no han concurrido a su formulación todas las personas llamadas por la Ley para hacerlo, considerando que el derecho conferido por el Art. 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dice relación a la universalidad de la sucesión de los concesionarios de radio y televisión no a una fracción de ella y en consecuencia ratificar el contenido de la Resolución No. 073-04-CONATEL-2010 de 12 de Marzo de 2010.

**ARTÍCULO TRES.-** Se declara que la presente Resolución no beneficia ni perjudica a las señoras Cecilia Isabel y Tanya Beatriz Dávila Mosquera, por cuanto las prenombradas no participan del recurso de revisión que se resuelve por medio de este acto.

En consecuencia, se concede a las señoras Cecilia Isabel y Tanya Beatriz Dávila Mosquera el derecho de interponer recurso de revisión contra la Resolución No. 073-04-CONATEL-2010 de 12 de Marzo de 2010, en el término de ocho días contados desde la fecha en que sean notificadas con la presente resolución, conforme el penúltimo inciso del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. Las prenombradas podrán ejercer dicho derecho únicamente si concurren a proceso acompañadas de la totalidad de miembros de la sucesión del señor Pedro





Francisco Dávila de la Rosa. Cualquier pedido o recurso deberá ingresarse dentro del trámite No. 27361.

**ARTÍCULO CUATRO.-** Se dispone la Dirección General Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones que, sin perjuicio de la terminación del contrato, emita un informe respecto del cumplimiento de obligaciones económicas de las frecuencias otorgadas a las radiodifusoras SIDERAL (AM 1560 KHz) y MINUTERA AM (1450 MHz).

**ARTÍCULO CINCO.-** De conformidad a lo dispuesto en el inciso final del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, se dispone que la Superintendencia de Telecomunicaciones proceda clausurar las estaciones SIDERAL (AM 1560 KHz) y MINUTERA AM (1450 MHz), una vez que la presente Resolución haya causado estado y no existan recursos en sede administrativa contra la misma.

**ARTÍCULO SEIS.-** De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución da inicio al procedimiento administrativo; Las interesadas designadas en el ARTICULO TRES podrán hacer efectivo el derecho determinado en el mismo artículo; sin perjuicio de que las personas que se consideren afectadas pueda ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente incluyendo las acciones contencioso administrativas de las que se crean amparadas ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de su domicilio..

**ARTICULO SIETE.-** Notifíquese con esta Resolución la señora Marjorie Dávila Sánchez y a las señoras Cecilia Isabel y Tanya Beatriz Dávila Mosquera, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 20 de julio de 2010



Ing. Jaime Guerrero Ruiz  
**PRESIDENTE DEL CONATEL**



Dr. Eduardo Aguirre Valladares  
**SECRETARIO DEL CONATEL**